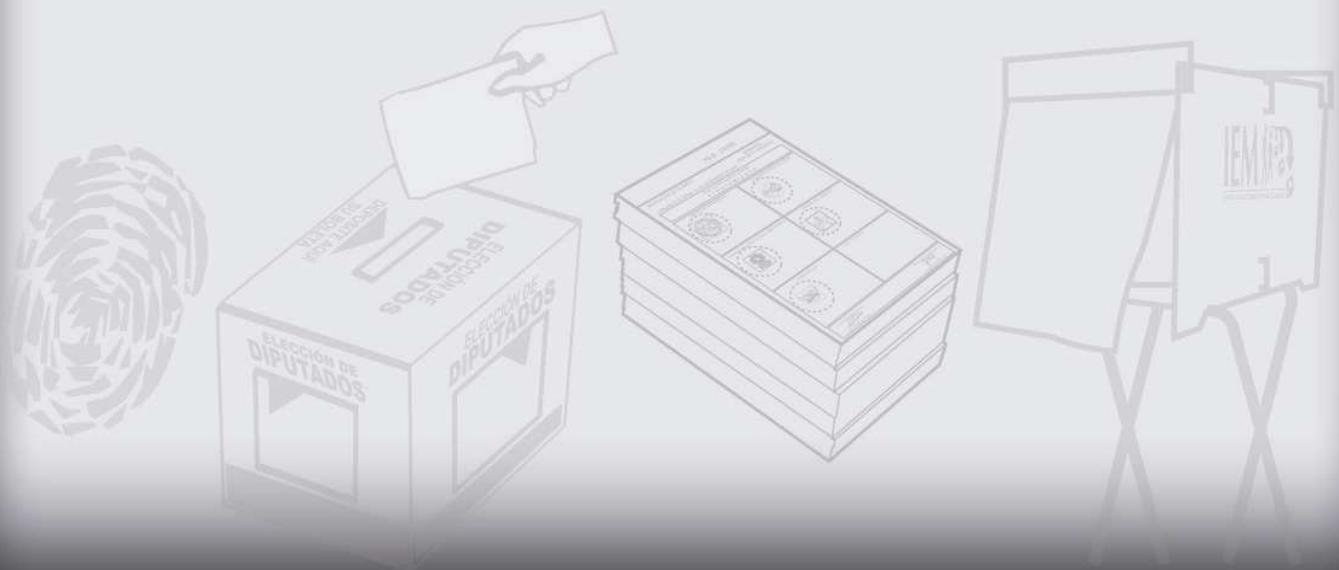


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/ R-CAPYF-05/2011 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año del dos mil diez.

Fecha: 13 de junio de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

RESOLUCIÓN IEM/ R-CAPYF-05/2011 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DEL DOS MIL DIEZ.

Morelia, Michoacán, a 13 trece de junio de 2011, dos mil once.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil dos mil diez; aprobado en Sesión Extraordinaria de 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, en términos del artículo 34, fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público. Aunado además a los preceptos 2 y 3 establecidos en el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, al establecer que los recursos destinados a actividades específicas serán exclusivamente las de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, en los términos del inciso a), fracción III del artículo 47 del citado Código Electoral vigente para esta Entidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el año 2010 dos mil diez contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público dirigido a las actividades específicas y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 11 once de junio del año 2010 dos mil diez.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral, 52, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto destinado a actividades específicas, relativas a:

- 1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas (IRAOE) del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, y Partido Nueva Alianza.
- 2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de los 10 diez días y en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 5.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes sobre gasto específico semestralmente a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, dentro de los cuales serán reportados los ingresos totales y los gastos dirigidos a actividades específicas que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, de conformidad con el artículo 51-A fracción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; 47, fracción III, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y 12 del Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; informe que deberá de ser presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Todos los Partidos Políticos presentaron con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades específicas correspondientes al año 2010 dos mil diez, mientras que el Partido Nueva Alianza, lo presentó con fecha 28 veintiocho de enero de este mismo año, ante la citada Comisión.

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con el artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los oficios números: CAPyF/024/2011 enviado al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/25/2010 dirigido al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como el CAPyF/27/2011 dirigido al Licenciado César Morales Gaytán representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral de Michoacán; todos de fecha 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, les notificó las observaciones detectadas a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de los oficios mencionados con antelación, se señalaron al Partido de la Revolución Democrática siete observaciones, de las cuales, mediante escrito de fecha 30 treinta de marzo del 2011 dos mil once, recibido por esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

electoral con la misma fecha, la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de dicho partido, solventó las señaladas con los números 2 dos, 4 cuatro, 6 seis y 7 siete, quedando parcialmente solventadas la 1 uno y la 3 tres, la primera en razón de que el monto por \$14,028.51 (catorce mil veintiocho pesos 51/100), no fue aprobado por no satisfacer los requisitos a que se refieren los artículo 13 y 18 del Reglamento del Financiamiento Público, así como la número 3 tres, en virtud de que la erogación por un monto de \$50,814.01 (cincuenta mil ochocientos catorce mil pesos 01/100 M.N.) fue vinculada por el partido político para la ejecución del programa *“Proyecto de Divulgación de la Iniciativa de Ley de la Integración y Fortalecimiento de las Cadenas Productivas”*, el cual no fue aprobado previamente por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; asimismo la observación marcada con el número 5 cinco quedó sin solventar en atención a que dicho instituto político no comprobó ni justificó el destino de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), otorgados por esta autoridad para la realización de actividades específicas. Al Partido del Trabajo se realizó una observación única que se desahogó en los términos del oficio número PTCF/001/2011 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once, signado por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, observación que no fue solventada; finalmente, al Partido Verde Ecologista de México se le observaron 2 dos irregularidades, las cuales, y el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante oficio de fecha 29 veintinueve de marzo de año 2011 dos mil once y recibido por la Unidad de Fiscalización en misma fecha, solventó la observación 2 dos, y de manera parcial la número 1 al no validarse la cantidad de \$8,977.03 (ocho mil novecientos setenta y siete 03/100 M.N.), al haberse registrado como pasivo.

OCTAVO.- Sin embargo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de las observaciones 4 cuatro y 5 cinco, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CAPyF/034/2011, de fecha 15 quince de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 14 del Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, rindiera un informe adicional, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

poder tener claridad sobre lo que se había detectado en la presentación de su informe respectivo.

NOVENO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se deriva la falta origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2010 dos mil diez.

DÉCIMO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, procedió a la integración del Proyecto de Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-01/2010, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes a las actividades específicas del año 2010 dos mil diez.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SEXTO.- Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades específicas, además de aplicar el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público..

OCTAVO.- Que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del año dos mil diez, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Mientras que el Reglamento de Fiscalización, también contempla en su artículo 71 el catálogo de sanciones, especificando cual de ellas procede dependiendo de los preceptos infringidos en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 71.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código;*
 - II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por reincidir en violación a lo ordenado por el artículo 35 fracción XVI del Código;*
 - III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48-Bis y 49-Bis del Código;*
 - IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código; y,*
 - V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.*
- Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Todo lo anterior, se pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2010 dos mil diez.

NOVENO. En el presente considerando, se describen las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil diez. Al respecto, en el apartado once correspondiente a los Resolutivos, punto Tercero y Cuarto, se establece que los informes presentados por los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y de la Revolución Democrática, y las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

“Por no solventar la observación número 5 cinco, respecto al incumplimiento a los artículos 51-A, 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización y 8 del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público al no haber comprobado ni justificado el destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Cabe mencionar que respecto a las observaciones parcialmente solventadas, tanto del Partido del Trabajo, como del Partido Verde Ecologista, toda vez que ya obra en el Dictamen Consolidado la respectiva sanción, que es el no validarse las cantidades referidas, y por lo que ve al primero de los institutos políticos, a su vez, la de no otorgar financiamiento para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil once, no es menester pronunciarse sobre éstas, en virtud de no ser materia de la presente resolución.

DÉCIMO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año 2010 dos mil diez, se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción. La irregularidad detectada lo es la que se precisa a continuación:

1.- Por lo que respecta a la irregularidad **número cinco**, señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez, denominado RESOLUTIVOS, en la foja 52, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

“3.- Por no solventar la observación número 5 cinco, respecto al incumplimiento a los artículos 51-A, 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización y 8 del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público al no haber comprobado ni justificado el destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).”

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado de las fojas 32 a la 36, y derivado de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación, se estima, como se precisará, que tales aclaraciones no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad, puesto que se detectó la no comprobación y justificación de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); lo que se traduce en una quebrantación a los artículos 51 A, 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 26, 42, 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, y por ende, en una falta punible.

En efecto, obra en autos que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades específicas correspondientes al año 2010 dos mil diez, mediante oficio número CAPyF/024/2011 de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 30 treinta del mismo mes y año. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, aclarara, lo que a continuación se indica:

“5.- Con fundamento en los artículos 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización del análisis a la contabilidad de Actividades Específicas se desprende lo siguiente:

En la cuenta 04041902495 de HSBC en la que se manejan Actividades Específicas se detectó lo siguiente:

-Depósito del día 06 de mayo por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que proviene de una transferencia bancaria de la cuenta no. 0564244056 de Banorte en la que se maneja el financiamiento privado.

-En la póliza de Ingresos 2 del 06 de Mayo 2010 del cheque 9497 a nombre de María del Refugio Boyso Rosales se manejo contablemente como un reintegro a la cuenta 04041902495 de HSBC.

Por lo anterior se solicita:

- a) Aclaración y rectificación del registro contable de la transferencia bancaria, así como especificar donde se realizó el depósito del cheque 9497 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a su vez se solicita la sustitución de pólizas y Estados Financieros que se afecten con dichos movimientos”.*

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 30 treinta de marzo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad en la misma fecha, suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática y representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, contestó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

“Con relación a la observación No. 5 en la que nos solicita aclaración y rectificación del registro contable de la transferencia bancaria, así como especificar donde se realizó el depósito del cheque 9497 por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), me permito manifestarle lo siguiente:

- a) Con respecto a la transferencia bancaria, no existe una transferencia bancaria por el importe de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), ya que este informe forma parte de las transferencias por \$178,650.00 (Ciento setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) aclaradas en la observación No. 4.*
- b) Por lo que se refiere al depósito del cheque 9497 por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), le comento, este cheque no fue depositado, ya que fue cobrado el 28 veintiocho de abril de 2010 para aplicarse en un evento de actividades específicas, pero al no llevarse a efecto en esa fecha el evento señalado, se reintegro en efectivo ese importe el 5 de mayo de 2010.*
- c) En lo que se refiere a la solicitud de sustitución de pólizas y Estado Financieros que se afecten con dicho movimientos, consideramos que después de estas consideraciones, queda manifestada la improcedencia, de tener que formular nuevas pólizas y Estado Financieros ”*

Sin embargo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de la presente observación, se solicitó mediante oficio número CAPyF/034/2011, de fecha 15 quince de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 42 del Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, un informe adicional en relación a lo siguiente:

“Respecto de la observación número 5, manifestar u en su caso aclarar, en relación con lo señalado por esta autoridad en la observación número 5, dado que resulta divergente lo manifestado en su contestación de 30 de marzo del año en curso, con las documentales que obran bajo nuestro resguardo...”

A lo que, mediante documento sin número de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once y recibido por esta autoridad en la misma fecha, suscrito por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática y representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, contestó:

“Se hace la aclaración, que el reintegro por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) corresponde al efectuado con cheque No. 569 de la cuenta No. 564244056 del banco Banorte a nombre del PRD, a la cuenta No. 041902495 del banco HSBC a nombre del mismo partido”

De lo anterior se desprende que la observación se hace consistir en la no justificación y comprobación del destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que, como se desprende del dictamen consolidado, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática, en principio mediante oficio de fecha 30 treinta de marzo de 2011 dos mil once, al momento de desahogar la vista con respecto a las observaciones, negó la existencia de la transferencia por el importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), argumentando que su importe formaba parte de las transferencias por \$178,650.00 (ciento setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y que el cheque 9497 por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), no había sido depositado, sino cobrado el 28 veintiocho de abril de 2010 dos mil diez, para aplicarse a un evento de actividades específicas, pero al no efectuarse éste su importe se reintegró el 6 seis de mayo del año en curso, y que por tanto, resultaba improcedente formular nuevas pólizas y estados financieros; sin embargo, contrario a ello, al dar contestación al informe adicional que le fue requerido, implícitamente reconoció la existencia de una transferencia por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al cheque número 569 de la cuenta 564244056 del banco Banorte a nombre del Partido de la Revolución Democrática a la cuenta 041902495 del banco HSBC a nombre del citado instituto; circunstancias que resultan sustancialmente contradictorias, puesto que, de la documentación comprobatoria anexa al informe correspondiente, se infiere lo siguiente:

a). El Partido de la Revolución Democrática realizó las transferencias de la cuenta de Banorte realizadas a la cuenta de Actividades Específicas, en las que se aprecia un importe por la cantidad de \$188,650.00, y las cuales se detallan en la tabla siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

NO.	FECHA DE EXPEDICIÓN	Cheque de la cuenta de Banorte	NOMBRE	IMPORTE	FECHA DEL DEPÓSITO	BANCO	NO. DE CUENTA
1	20/01/2010	487	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	\$15,000.00	21/01/2010	HSBC	4041902495
2	12/03/2010	522	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	13,650.00	03/03 /2010	HSBC	4041902495
3	05/04/2010	545	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	35,000.00	05/04/2010	HSBC	4041902495
4	15/04/2010	556	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	30,000.00	16/04/2010	HSBC	4041902495
5	20/04/2010	561	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	35,000.00	20/04/2010	HSBC	4041902495
7	17/05/2010	594	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	30,000.00	17/05/2010	HSBC	4041902495
8	01/06/2010	613	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	20,000.00	02/06/2010	HSBC	4041902495
	28/04/2010	569	Comité Ejecutivo del PRD Michoacán	10,000.00	06/05/2010	HSBC	4041902495
		Total		\$188,650.00			

b). La transferencia del cheque 569, por el importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), no corresponde al reintegro realizado por la C. María del Refugio Boyso Rosales a que alude el instituto político, sino a una transferencia realizada por el Partido de la Revolución Democrática de la cuenta número 564244056 del banco Banorte, en el cual maneja el financiamiento público, a la cuenta 4041902495 del Banco HSBC en que dicho instituto opera el financiamiento por actividades específicas.

Por consiguiente, en atención a que tanto de la documentación que obra en el expediente, así como del reconocimiento que el cheque 9497 por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), corresponde a una transferencia de la propia cuenta bancaria del financiamiento privado del partido, y no así de un reintegro realizado por la C. María del Refugio Boyso Rosales, se advierte que se desconoce el destino de esta suma.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Así tenemos que el artículo 35 del Código Electoral del Estado señala que, “Los partidos políticos están obligados a:

Fracción XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán.”

Asimismo, por su parte, el numeral 42 del Código Electoral del Estado dispone que: “*Todos los egresos realizados por los partidos políticos, deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines*”.

Por otro lado, el artículo 51-A del Código Electoral del Estado mandata: “*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...*”

Asimismo el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización menciona: *Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.*

Por otra parte el artículo 26 dispone que: “*Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*”

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente”...

Bajo el mismo tenor tenemos que el numeral 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Entidades de Interés Público, señala: *“Los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos, deberán ser comprobados y justificados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”...*

De una interpretación sistemática de estas disposiciones se tiene que, es deber de todo partido político comprobar y justificar todo egreso que eroguen, y que dichos egresos deberán precisamente destinarse invariablemente para el cumplimiento de sus fines, teniendo además la obligación de reportarlos en sus respectivos informes y de acompañar la documentación que demuestre fehacientemente dichos gastos.

En la especie se tiene que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con la citada normatividad, toda vez que derivado de lo manifestado por el partido, en relación a la observación de referencia, y una vez efectuado el análisis y estudio de los documentos que versan sobre dicha observación, los cuales obran en poder de esta autoridad, se puede verificar que lo argüido por el partido resulta divergente a lo reflejado en éstas, tal y como ha quedado puntualizado en líneas que preceden.

Por lo tanto, es importante establecer en principio, que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de comprobar y justificar el fin de la cantidad de \$10,000.000 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Falta que además afecta el erario público, toda vez que implica un incumplimiento a disposiciones de carácter legal, que consecuentemente como ya se apuntó, evitó a la autoridad electoral conocer el destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), generándose con ello, una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, obra en autos, del propio dictamen aprobado el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, del cual se desprende que al momento de contestar el informe adicional, el partido responsable señaló: *“que el reintegro por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) corresponde al efectuado con cheque No. 569 de la cuenta No. 564244056 del banco Banorte a nombre del PRD, a la cuenta No. 041902495 del banco HSBC a nombre del mismo partido”*; en consecuencia, de ello se infiere que dicho partido implícitamente acepta que existió una transferencia, y que ésta provino de la cuenta número 564244056 del banco Banorte a nombre del mismo partido. Por lo tanto, tenemos que existió una confesión expresa por parte de la impetrante en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del gasto y destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática al no haber justificado, como era su obligación, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo que ha quedado acreditado tanto con la documentación que obra en esta autoridad, como de la contestación a las observaciones realizadas a su informe de actividades específicas.

En conclusión, la irregularidad atribuida al partido político responsable se hace consistir en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 51 A, 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 26, 42, 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y 8 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que se acreditó la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación quinta, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Por lo anterior, se considera como falta sustancial la cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como lo son la certeza, la rendición de cuenta y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades específicas para el año del 2010 dos mil diez, el fin de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 51 A, 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 26, 42, 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el partido de referencia, como se ha plasmado anteriormente, no comprobó ni justificó el fin de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), proveniente del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

financiamiento público otorgado por esta autoridad para la realización de sus actividades específicas.

- 2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que el lapso por el que no se cumplió con los dispositivos señalados, fue dentro del uso y destino que se le dio a los recursos provenientes de gasto de actividades específicas correspondientes al año de 2010 dos mil diez.
- 3. Lugar.** Para el efecto de determinar el lugar de la comisión de la falta de mérito, se considera que se llevó a cabo en el interior del Estado; ésto, porque el no haber justificado y comprobado el fin del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), es consecuencia de actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La falta sistencial imputada al Partido de la Revolución Democrática, es una omisión dolosa, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática tenía el conocimiento de que la no comprobación y justificación de los recursos de los partidos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que como se desprende de sus respectivas contestaciones a los requerimientos hechos por esta autoridad, acepta que el recurso de \$10,000.00(diez mil pesos 00/100 M.N.) salió para cubrir determinada actividad, y que al no realizarse está, se reintegró, es decir, el partido en sus respetivas contestaciones, acepta el resultado que concluyó en la pérdida de dicho monto. Además que de las constancias anexas a su informe, se infiere que el partido pretendió ocultar el desvío de dicho monto argumentando que éste había sido reintegrado por la ciudadana María del Refugio Boyso, aún y cuando el propio instituto político fue quien transfirió de su cuenta de financiamiento privado a la de específicas; por tanto, resulta evidente que en todo momento tuvo conocimiento de que el reintegro aludido jamás se efectuó. Lo anterior se robustece, con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales datan de la quinta época, publicados en el Diario Oficial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Federación y su gaceta bajo el número de tesis, respectivamente, 315165 y 814071, los cuales a la letra dicen:

“DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la sustracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto de no haber justificado ni comprobado, en su informe sobre actividades específicas para el año del 2010 dos mil diez, el fin de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), provenientes de la cuenta para la realización de actividades específicas, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la certeza, transparencia, rendición de cuentas y legalidad.

Así se tiene que, el numeral 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado, así como el 42 del Reglamento de Fiscalización, tutelan que el uso y aplicación del financiamiento público recibido por parte de los partidos políticos proveniente del erario público, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines.

Por otra parte, el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización se vincula directamente con los valores de la certeza en la rendición de cuentas, así como la transparencia, puesto que tutela que el hecho de que la autoridad electoral cuente oportunamente con la información y documentación necesaria para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos en sus informes de gastos.

Asimismo, esta autoridad considera que la falta del Partido de la Revolución Democrática, también vulnera lo dispuesto por el artículo 51-A, del Código



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Electoral del Estado de Michoacán, 47 del Reglamento de Fiscalización y 8 del Reglamento de Financiamiento Público para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en su informe de gasto ordinario, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidieron la actividad de fiscalización de esta autoridad, consecuentemente provocaron que no se tuviera conocimiento del fin de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N); asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; ésto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, no haya justificado y comprobado el destino y fin de sus ingresos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

No existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el mencionado ente político, pues como ya se ha mencionado, únicamente hubo un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas, respecto a que se desconoce el destino y aplicación del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUATANCIAL.

Una vez hecha la calificación de la falta de mérito, se procederá a seleccionar la sanción que les corresponde de conformidad con la ley, así como para, posteriormente, graduar la cuantía y seleccionar la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Siendo los elementos a analizar, los siguientes:

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el partido infractor se califica como **media**, ello debido a que es una falta de tipo sustancial con la que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, además de que evitó que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, dado que con ésta se impidió que se conociera el fin del monto por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Además de que se acreditó dolo por parte del partido político, puesto que como se advierte de la presentación de su informe de actividades específicas, así como de la contestación a las observaciones, que éste trato de disimular que la salida de la cantidad mencionada había sido reintegrada por María del Refugio Boyso, siendo que dicha cantidad provenía de una transferencia proveniente de la cuenta de financiamiento privado del propio partido; así como la insistencia por parte del partido en la no existencia de dicha transferencia. Sin embargo es de estimarse, que el ente político reconoció en su contestación al informe adicional lo observado por esta autoridad.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que se acreditó que existe un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la certeza, la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo de los recursos, así como la legalidad, puesto que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al ser una falta sustancial, derivó en la que esta autoridad se viera imposibilitada de conocer el fin de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); por tanto, dicha falta de carácter sustancial, debe ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del partido político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber justificado y comprobado el destino de recursos provenientes del erario público.

Al respecto, es aplicable la Tesis VI/2009 de la Sala Superior del Poder Judicial de Federación del rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **media**;
- Se dio una actualización de una falta sustancial, que causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, los cuales son la transparencia, la certeza, la rendición de cuentas y la legalidad, a causa de la no comprobación y justificación del fin del monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, ésto, dado que como se advierte de su contestación al informe adicional formulado por esta autoridad, éste reconoció la existencia de la falta en sanción.
- No quedó plenamente acreditado ante esta autoridad, el fin de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática;
- El partido reconoció de manera implícita la no reintegración del monto en cita, consecuentemente aceptó que no comprobó ni justificó la salida de ese monto;
- Se considera que el Partido de referencia, incumplió en una sola ocasión, el no haber comprobado y justificado el destino de recursos provenientes del erario público.
- Esta autoridad con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de comprobar el gasto y destino de la cantidad \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que las reglas de fiscalización imponen, es decir, obtuvo un lucro por la cantidad no acreditada como gasto para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP014/2010 ACUMULADOS y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

DECOMISO. *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.*

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá ser fijada partiendo del monto no comprobado ni justificado, es decir, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 51 A, 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 26, 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, y una multa equivalente a **230 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$13,041.00 (trece mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial del 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se desprende que el Partido infractor recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 8'813,458.49 (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, 51 y 51 B, artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP/012010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año de 2010 dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre comprobación y justificación de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-05/2011

b) Multa por la cantidad de **\$13,041.00 (trece mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N)**, misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de junio del año 2011, dos mil once. - - - - -

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)

LIC. LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN